



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAFETERO
DEMANDADO	JOSÉ LEONARDO POSADA LÓPEZ
RADICADO	050013103006 1999-00200 00
INSTANCIA	PRIMERA.
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO Nº 9.

A través de apoderado judicial el demandado JOSÉ LEONARDO POSADA LÓPEZ solicita, de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P., la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre "su representado".

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

(Negrillas con intención)

(...)

Frente al caso que se examina es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma para decretar la terminación por desistimiento tácito, veamos por qué:

Mediante sentencia proferida el 17 de agosto de 2001 se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad litem del demandado; decisión que fue apelada por la parte demandante y por lo cual el Tribunal Superior de Medellín revocó la sentencia en proveído del 28 de noviembre de 2001.

Posteriormente se aprobó la liquidación del crédito realizada por el Juzgado de conocimiento, mediante auto calendado 22 de enero de 2004 no obstante, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, sin que las partes hubieren efectuado alguna actuación que lo impulse.

Bajo este escenario, se reúnen a plenitud los supuestos fácticos contemplados en el artículo 317 de la actual codificación adjetiva civil para que proceda la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como en efecto se declarará, sin lugar a condena en costas a ningunas de las partes.

Por ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siendo estas, el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-47113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y la cuenta corriente N° 0182001610 del Banco Santander. Estos embargos continuarán por cuenta del Juzgado 10 Civil del Municipal de Medellín para el proceso ejecutivo instaurado contra el acá demandado por el BANCO CAFETERO radicado 2000-00909, debido al embargo de remanentes comunicado por dicha agencia judicial mediante oficio N° 1001 del 28 de julio de 2003.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO CAFETERO en contra de JOSÉ LEONARDO POSADA LÓPEZ.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-47113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Líbrense los oficios correspondientes.

Así mismo, **SE ORDENA** el levantamiento del embargo de la cuenta corriente N° 0182001610 del Banco Santander.

Estos embargos continuarán por cuenta del Juzgado 10 Civil del Municipal de Medellín para el proceso ejecutivo instaurado contra el acá demandado por el BANCO CAFETERO radicado 2000-00909, debido al embargo de remanentes comunicado por dicha agencia judicial mediante oficio N° 1001 del 28 de julio de 2003.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré sin número visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente suscrito por JOSÉ LEONARDO POSADA LÓPEZ a la orden de BANCO CAFETERO por valor de 3 '351.075, agotando las formalidades del Artículo 116 del C.G.P, con la anotación correspondiente al desistimiento.

QUINTO: SE ORDENA el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 131

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 26 de agosto de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6191fb281928b2b3f1db16e178a182f74ff01f6d755278cc3aa0d104244ac632**

Documento generado en 25/08/2022 01:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>